

UN LIBRARY

APR 10 1980



NACIONES UNIDAS

UN/SA COLLECTION

CONSEJO

DE SEGURIDAD



Distr.  
GENERAL

S/13033/Add.50  
28 diciembre 1979  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLES

RELACION SUMARIA COMUNICADA POR EL SECRETARIO GENERAL EN LA QUE SE INDICAN LOS ASUNTOS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ETAPA ALCANZADA EN SU ESTUDIO

#### Adición

De conformidad con el artículo 11 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad, el Secretario General presenta la siguiente relación sumaria.

La lista completa de los asuntos que se hallan sometidos al Consejo de Seguridad figura en el documento S/13033 del 9 de enero de 1979.

Durante la semana que terminó el 22 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad tomó medidas sobre los temas siguientes:

La situación en el Oriente Medio (véanse S/7913, S/7923, S/7976, S/8000, S/8048, S/8066, S/8215, S/8242, S/8252, S/8269, S/8502, S/8525, S/8534, S/8564, S/8575, S/8584, S/8595, S/8747, S/8753, S/8807, S/8815, S/8828, S/8836, S/8885, S/8896, S/8960, S/9123, S/9135, S/9319, S/9382, S/9395, S/9406, S/9427 y Corr.1, S/9449, S/9452, S/9805, S/9812, S/9930, S/10327, S/10341, S/10554, S/10557, S/10703, S/10721, S/10729, S/10743, S/10770/Add.4, S/10855/Add.15, S/10855/Add.16, S/10855/Add.23, S/10855/Add.24, S/10855/Add.29, S/10855/Add.30, S/10855/Add.33, S/10855/Add.41, S/10855/Add.43, S/10855/Add.44, S/11185/Add.14, S/11185/Add.15, S/11185/Add.16, S/11185/Add.21, S/11185/Add.42/Rev.1, S/11185/Add.47, S/11593/Add.15, S/11593/Add.21, S/11593/Add.29, S/11593/Add.42, S/11593/Add.49, S/11935/Add.21, S/11935/Add.42, S/11935/Add.48, S/12269/Add.12, S/12269/Add.13, D/12269/Add.21, S/12269/Add.42, S/12269/Add.48, S/12520/Add.10, S/12520/Add.11, S/12520/Add.17, S/12520/Add.21, S/12520/Add.37, S/12520/Add.39, S/12520/Add.42, S/12520/Add.47, S/12520/Add.48, S/13033/Add.2, S/13033/Add.16, S/13033/Add.19, S/13033/Add.21, S/13033/Add.23 y S/13033/Add.34).

En su 2180a. sesión, celebrada el 19 de diciembre de 1979, el Consejo de Seguridad continuó su examen del tema, teniendo ante sí el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano correspondiente al período comprendido entre el 9 de junio y el 10 de diciembre de 1979 (S/13691).

El Presidente, con el consentimiento del Consejo, invitó a los representantes de Israel, el Líbano y la República Árabe Siria, a petición de éstos, a que participaran en el debate sin derecho de voto.

El Presidente señaló a la atención del Consejo la solicitud que figuraba en una carta del representante de Kuwait, de fecha 19 de diciembre (S/13696), de que se invitara a la Organización para la Liberación de Palestina a participar en el debate sobre la cuestión. Indicó que esa propuesta no se había formulado con arreglo al artículo 37 ni al artículo 39 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad pero que si era aprobada por el Consejo, la invitación conferiría a la Organización para la Liberación de Palestina los mismos derechos de participación que se concedían a un Estado Miembro cuando se le invitaba a participar con arreglo al artículo 37. El Consejo de Seguridad aprobó la propuesta por 10 votos contra 1 (Estados Unidos de América) y 4 abstenciones (Francia, Noruega, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte).

El Presidente señaló a la atención del Consejo el proyecto de resolución que se le había presentado (S/13695), preparado en el curso de consultas celebradas entre los miembros del Consejo.

El Consejo de Seguridad aprobó el proyecto de resolución como resolución 459 (1979) por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Checoslovaquia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas). Un miembro (China) no participó en la votación.

El texto de la resolución 459 (1979) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 425 (1978), 426 (1978), 427 (1978), 434 (1978), 444 (1979) y 450 (1979), así como las declaraciones del Presidente del Consejo de Seguridad de fechas 8 de diciembre de 1978 (S/12958), 26 de abril de 1979 (S/13272) y 15 de mayo de 1979 (S/PV.2144),

Recordando el debate celebrado en el Consejo de Seguridad los días 29 y 30 de agosto de 1979 y las declaraciones del Secretario General en relación con la cesación del fuego,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL) (S/13691),

Actuando en respuesta a la solicitud del Gobierno del Líbano y observando con preocupación que continúan las violaciones de la cesación del fuego, los ataques a la FPNUL y las dificultades para aplicar las resoluciones del Consejo de Seguridad,

Expresando su ansiedad por la persistencia de obstáculos que se oponen al pleno despliegue de la Fuerza y las amenazas a la seguridad misma, la libertad de movimiento y la protección del cuartel general de la Fuerza,

Convencido de que la situación actual tiene graves consecuencias para la paz y la seguridad en el Oriente Medio e impide el logro de una paz justa, completa y duradera en la zona;

Reafirmando su exhortación a que se respeten estrictamente la integridad territorial, la unidad, la soberanía y la independencia política del Líbano dentro de sus fronteras internacionalmente reconocidas, y acogiendo con satisfacción los esfuerzos del Gobierno del Líbano por restablecer su soberanía y restaurar su autoridad civil y militar en el Líbano meridional;

1. Reafirma los objetivos de las resoluciones 425 (1978) y 450 (1979);
2. Expresa su apoyo a los esfuerzos del Secretario General por consolidar la cesación del fuego y pide a todas las partes interesadas que se abstengan de realizar actividades incompatibles con los objetivos de la FPNUL y que cooperen para la realización de estos objetivos;
3. Pide al Secretario General y a la FPNUL que sigan tomando todas las medidas eficaces que se consideren necesarias con arreglo a las directrices y el mandato de la FPNUL aprobados en la resolución 426 (1978);
4. Toma nota de la determinación del Gobierno del Líbano de preparar un programa de acción en consulta con el Secretario General para promover el restablecimiento de su autoridad con arreglo a la resolución 425 (1978);
5. Toma nota también de los esfuerzos del Gobierno del Líbano por obtener reconocimiento internacional para la protección de los lugares y monumentos arqueológicos y culturales de la ciudad de Tiro de conformidad con las disposiciones del derecho internacional y de la Convención de La Haya de 1954, que considera a tales ciudades, lugares y monumentos patrimonio de interés para toda la humanidad;
6. Reafirma la validez del Acuerdo General de Armisticio entre Israel y el Líbano de conformidad con sus decisiones y resoluciones pertinentes e insta a las partes a que, con la asistencia del Secretario General, adopten las medidas necesarias para reactivar la Comisión Mixta de Armisticio y asegurar el pleno respeto de la seguridad y la libertad de acción de la Organización de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua;
7. Encomia vivamente el desempeño de la Fuerza y de su Comandante y reitera su mandato tal como fue enunciado en el informe del Secretario General de 19 de marzo de 1978 (S/12611) y aprobado por la resolución 426 (1978), en particular, que debe permitirse a la Fuerza que funcione como unidad militar eficiente, que debe gozar de libertad de movimiento y de comunicaciones y de otras facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas y que debe seguir en condiciones de desempeñar sus funciones de conformidad con el mandato mencionado, incluido el derecho a la legítima defensa;
8. Insta a todos los Estados Miembros que estén en condiciones de hacerlo a que continúen ejerciendo su influencia sobre los interesados para que la Fuerza pueda desempeñar sus funciones plenamente y sin obstáculos;
9. Decide renovar el mandato de la Fuerza por seis meses, esto es, hasta el 19 de junio de 1980;

10. Reafirma su determinación, en caso de que continúe obstruyéndose el cumplimiento del mandato de la Fuerza, de examinar medios prácticos, conforme a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, para lograr la aplicación cabal de la resolución 425 (1978);

11. Decide mantener la cuestión en examen.

Cuestión relativa a la situación en Rhodesia del Sur (véanse S/7382, S/7628, S/7644, S/8502, S/8555, S/8564, S/8612, S/9258, S/9276, S/9293, S/9687, S/9714, S/9721, S/9981, S/9996, S/10402, S/10435, S/10462, S/10492, S/10542, S/10554, S/10557, S/10751, S/10770/Add.6, S/10855/Add.20, S/10855/Add.21, S/11935/Add.14, S/12269/Add.21, S/12269/Add.39, S/12520/Add.9, S/12520/Add.10, S/12520/Add.40, S/13033/Add.8, S/13033/Add.9, S/13033/Add.16 y S/13033/Add.17).

En una carta de fecha 14 de diciembre de 1979, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/13688), el representante del Reino Unido señaló que, como resultado del acuerdo a que se había llegado respecto de una Constitución para la Independencia en que se preveía un gobierno auténtico de la mayoría en Rhodesia del Sur, se había puesto remedio a la situación que el Consejo de Seguridad, en su resolución 232 (1966) de 16 de diciembre de 1966, había determinado que constituía una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, determinación reafirmada en resoluciones ulteriores del Consejo, y se había alcanzado el objetivo de las medidas que el Consejo había decidido adoptar sobre la base de esa determinación. Añadió que, en esas circunstancias, el Gobierno del Reino Unido estimaba que las obligaciones de los Estados Miembros en virtud del Artículo 25 de la Carta en relación con dichas medidas debían considerarse cumplidas y que el Reino Unido, por lo tanto, pondría término a las medidas que había adoptado con arreglo a las decisiones del Consejo relativas a la anterior situación de ilegitimidad.

En una carta de fecha 14 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/13693), el representante de Madagascar, en nombre del Grupo de Estados Africanos de las Naciones Unidas, señaló que, en relación con la carta de fecha 12 de diciembre del Reino Unido, la acción unilateral del Reino Unido era totalmente inaceptable e ilícita, que la resolución 253 (1968) sólo podía ser revocada por una decisión del Consejo de Seguridad y que toda acción unilateral que se adoptara en ese contexto era una violación de las responsabilidades asumidas por los Estados Miembros de conformidad con el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

En una carta de fecha 18 de diciembre de 1979 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad (S/13698), el representante del Reino Unido, refiriéndose a su carta de fecha 12 de diciembre y a los acontecimientos ocurridos ulteriormente, solicitó que se convocara al Consejo de Seguridad para examinar la situación.

El Consejo de Seguridad reanudó su examen del tema en su 2181a. sesión, celebrada el 21 de diciembre de 1979, sobre la base de las comunicaciones antes mencionadas, enviadas por el Reino Unido y por el representante de Madagascar, en nombre del Grupo de Estados Africanos.

El Presidente, con el consentimiento del Consejo, invitó a los representantes de Botswana, Cuba, Liberia, Madagascar, Mozambique y la República Unida de Tanzania, a solicitud de éstos, a que participaran en el debate sin derecho de voto.

El Presidente se refirió al texto del proyecto de resolución que figuraba en el documento S/13699, preparado durante consultas celebradas entre miembros del Consejo.

A continuación, el Consejo de Seguridad votó sobre el proyecto de resolución S/13699 y lo aprobó por 13 votos contra ninguno y 2 abstenciones (Checoslovaquia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) como resolución 460 (1979).

El texto de la resolución 460 (1979) es el siguiente:

El Consejo de Seguridad,

Recordando las resoluciones 232 (1966) y 253 (1968) del Consejo de Seguridad, así como las resoluciones conexas posteriores sobre la situación en Rhodesia del Sur,

Reafirmando la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960,

Tomando nota con satisfacción de que en la Conferencia de Lancaster House, celebrada en Londres, se ha logrado acuerdo sobre la Constitución para un Zimbabwe libre e independiente con disposiciones relativas a un auténtico gobierno de la mayoría, sobre las medidas para poner en vigor dicha Constitución y sobre una cesación del fuego,

Tomando nota además de que el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, habiendo reasumido su responsabilidad como Potencia administradora, está empeñado en descolonizar Rhodesia del Sur sobre la base de elecciones libres y democráticas que conducirán a Rhodesia del Sur a una verdadera independencia aceptable para la comunidad internacional, de conformidad con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

Deplorando las pérdidas de vidas, los perjuicios y los sufrimientos causados por los 14 años de rebelión en Rhodesia del Sur,

Consciente de la necesidad de adoptar medidas eficaces para evitar y eliminar todas las amenazas a la paz y a la seguridad internacionales en la región,

1. Reafirma el derecho inalienable del pueblo de Zimbabwe a la libre determinación, la libertad y la independencia, como se consagran en la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General;

2. Decide, teniendo en cuenta el acuerdo concertado en la Conferencia de Lancaster House, pedir a los Estados Miembros de las Naciones Unidas que pongan fin a las medidas adoptadas contra Rhodesia del Sur con arreglo al Capítulo VII de la Carta y en virtud de las resoluciones 232 (1966) y 253 (1968) y de las resoluciones conexas posteriores sobre la situación en Rhodesia del Sur;

3. Decide también disolver su Comité establecido en cumplimiento de la resolución 253 (1968) con arreglo al artículo 28 del reglamento provisional del Consejo de Seguridad;

4. Elogia a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, especialmente a los Estados de primera línea, por su aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las sanciones contra Rhodesia del Sur con arreglo a la obligación establecida en el Artículo 25 de la Carta;

5. Insta a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los organismos especializados a que presten ayuda urgente a Rhodesia del Sur y a los Estados de primera línea para fines de reconstrucción, y a que faciliten la repatriación a Rhodesia del Sur de todos los refugiados y las personas desplazadas;

6. Exhorta a la adhesión estricta a los acuerdos celebrados y al fiel y total cumplimiento de dichos acuerdos por la Potencia administradora y todas las partes interesadas;

7. Insta a la Potencia administradora a que vele por que no permanezcan ni ingresen en Rhodesia del Sur fuerzas de Sudáfrica u otras fuerzas externas, regulares o mercenarias, con excepción de las fuerzas previstas con arreglo al Acuerdo de Lancaster House;

8. Pide al Secretario General que preste asistencia en la aplicación del párrafo 5 supra, especialmente mediante la organización inmediata de toda clase de asistencia financiera, técnica y material a los Estados de que se trata, a fin de que puedan superar las dificultades económicas y sociales a que hacen frente;

9. Decide mantener en examen la situación en Rhodesia del Sur hasta que el Territorio alcance la independencia total.

Tras la aprobación de la resolución, y de conformidad con la solicitud de Kuwait de fecha 21 de diciembre de 1979 (S/13703), el Presidente, con el consentimiento del Consejo y en virtud del artículo 39 del reglamento provisional, extendió una invitación a Su Excelencia el Sr. Clovis Maksoud.